

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORIA JURIDICA A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



LABORAL



PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX)



Todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado una antigüedad menor a 15 años, sin distinguir entre personal de planta o transitorio tiene derecho permanecer en el régimen de jubilación o a optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales, conforme a las reglas del artículo 2 del Anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031645>

Registro digital: 2031645
Tesis: PR.P.T.CS. J/1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionals
Publicación: Viernes 9 de enero de 2026 10:10 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

PERSONAL SINDICALIZADO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). TIENE DERECHO A OPTAR ENTRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES O EL DE RETIRO POR CUENTAS INDIVIDUALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SI ES DE PLANTA O TRANSITORIO (ARTÍCULO 2 DEL ANEXO 16 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas trabajadoras transitorias de Petróleos Mexicanos (Pemex), con una antigüedad inferior a 15 años al 31 de diciembre de 2015, que obtuvieron la planta con posterioridad a esa data, tienen derecho a optar entre el esquema de jubilación o el de retiro por cuentas individuales, conforme al artículo referido. Mientras que uno concluyó que esa prerrogativa sólo beneficia a las personas trabajadoras de planta al 31 de diciembre de 2015, al ser las únicas con derecho a jubilación; el otro sostuvo que era aplicable tanto al personal de planta como al transitorio, pues la norma se dirige a las personas trabajadoras sindicalizadas, concepto que comprende ambas categorías.

Criterio jurídico: El derecho a permanecer en el régimen de jubilación o a optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales, conforme a las reglas del artículo 2 del Anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, corresponde a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado una antigüedad menor a 15 años, sin distinguir entre personal de planta o transitorio.

Justificación: Del artículo mencionado se advierte que está dirigido a las personas trabajadoras sindicalizadas, categoría que conforme a las cláusulas 1, fracción IV, y 35 del pacto colectivo, comprende tanto al personal de planta como al transitorio.

Asumir que sólo el personal de planta puede ejercer el derecho a elegir entre el régimen de jubilación o retiro, por ser el único reconocido por el contrato colectivo de trabajo aludido para acceder a la jubilación –sin prejuzgar sobre la validez de este hecho– confunde el derecho a la jubilación con el derecho a elegir el régimen aplicable en el futuro y contradice el sentido literal del artículo 2 citado, el cual, bajo la locución "trabajadores sindicalizados" comprende ambas categorías conforme a las definiciones del propio pacto colectivo.

Esta interpretación se refuerza porque dicho pacto admite que el personal transitorio eventualmente satisfaga los requisitos para acceder a la jubilación, como se desprende de la cláusula 1, fracción XXI, y del artículo 2 del Anexo 2, Reglamento de Escalafones y Ascensos, normas que reconocen los años de servicio prestados en ambas categorías para computar la antigüedad de empresa, requisito necesario para obtener la jubilación.

En consecuencia, cuando se actualiza el supuesto en la norma contractual analizada, tanto las personas trabajadoras de planta como las transitorias pueden optar por permanecer en el régimen de jubilaciones, regulado por el capítulo I del Reglamento de Jubilaciones y Retiro, o incorporarse voluntariamente al esquema de cuentas individuales previsto en su capítulo II, reglas que deberán aplicarse para otorgar el beneficio que les corresponda cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicio.

AMPARO



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO



No se interrumpe el plazo para promover el amparo directo cuando la demanda se presenta en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lugar de hacerlo ante la autoridad responsable.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031633>

Registro digital: 2031633
Tesis: PR.A.C.CS. J/2 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionals
Publicación: Viernes 9 de enero de 2026 10:10 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN (ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la presentación de la demanda de amparo directo a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito interrumpe el plazo para su promoción. Mientras que uno consideró que dicha presentación no lo interrumpe; el otro consideró que la demanda debía estimarse oportuna pues había sido depositada dentro del plazo legal, y la remisión a la autoridad responsable se vio demorada por parte de los empleados de la oficina referida.

Criterio jurídico: No se interrumpe el plazo para promover el amparo directo cuando la demanda se presenta en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lugar de hacerlo ante la autoridad responsable.

Justificación: Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aislada y jurisprudenciales 2a. I/2018 (10a.), 1a./J. 1/2021 (11a.) y 2a./J. 28/2018 (10a.), así como por el artículo 176 de la Ley de Amparo se deduce una regla absoluta: la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que la presentación ante un órgano distinto interrumpa el plazo para su promoción. Esta consecuencia deriva de que la carga mínima de dirigir correctamente la demanda corresponde estrictamente a la persona justiciable, quien debe presentarla ante la autoridad que emitió la resolución reclamada, sin que se actualice una excepción cuando se deposita en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, se advierten dos razones para considerar que el depósito de la demanda de amparo directo ante el buzón judicial no puede constituir una excepción a la regla del artículo mencionado: 1) la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable constituye un presupuesto básico procedimental para la determinación de la oportunidad que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo encomiendan una serie de deberes procesales a efecto de lograr la remisión del expediente de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que las oficinas de correspondencia común no pueden suplir; por tanto, esas actuaciones procesales se ven entorpecidas o inhibidas por el depósito erróneo, en demérito de la pronta administración de justicia; y 2) por seguridad jurídica, ya que puede decirse que la intención del aludido artículo 176 es evitar que las demandas de amparo puedan interponerse ante cualquier autoridad, revirtiendo en ésta la obligación de remitir los escritos de amparo a las autoridades responsables o a las que así sean consideradas.

En consecuencia, la regla contenida en dicho artículo constituye un presupuesto básico que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración de justicia, así como a razones de seguridad jurídica para todas las partes.